

Imposición de  
Capellanía de  
María Moreno  
fundada por  
el D.º Pedro de  
Aboleda

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen santísima María, Señora, nuestra, concebida, engendrada desde el instante primero de su purísimo ser Amen. Notorio sea a todos los q. la presente vieran como Yo el D.º Pedro de Aboleda Alcalde, Rector, y Vicario general de este Obispado de Popayan Abasco q. fui de María Moreno, que ya es difunta digo que por quanto la fize dicha haviendo otorgado su testamento, y cobdicio por cuya disposición falleció, y en ellos estan las Cláusulas que dicen así. Item mando q. el Remanente de todos mis bienes deuechos, y acciones se combierta en hazer bien por mi Alma en disposición de dichos mis Abascas = Primeramente declaro, q. D.ª Catharina de Gaviña Difunta, mandó p. su testamento vele diesen a este Otorgante, quinientos pata. q. fize en Rememoración de haverla servido toda su vida los quales no se le handado, y manda se cobren, y que sus Abascas los impongan en Capellanía nombrando Patronos, y Capellanes como le tiene comunicado; Thaviendose hecho Inventario, y a precio de los bienes, que quedaron, p. fin, y muerte de la dha María Moreno de su heredido se pagó el funeral, Misas, y de mas Sepulros, q. dispuso por su testamento, y cobdicio, y despues se cobraron de Pedro Fernandez de Navia Abasco, y heredero de la dicha Dona Catharina de Gaviña, los quinientos pata. de la manda de dha D.ª Catharina, y los recibio a censo D.º Francisco Joseph de Aboleda de q. otorgo los.ª de Reconocimiento, q. sea Registrada en el protocolo de los.ª del año pasado de mill seiscientos, y quince a pocas ve

Cláus.ª

Otras

Prosigue

Aquí la Es.  
criptura  
de averguas

inte, y tres, y es de el tenor siguiente = Poniendo en execucion la voluntad de la dicha Difunta, y lo dispuesto por las cláusulas p.ªs otorgo, que a mayor gloria de Dios nuestro Señor, y de su santísima Madre la señalísima Reyna de los Angeles María Señora nuestra, y de todos los santos, y santas de la Corte del Cielo. Igua q. su Divina Magestad sea mas servido, y su Divino culto engrandado, con opundas, y sacrificios, y la Alma de la dha María Moreno las de sus Padres, y de mas de su obligación, que padecieren en las penas del Purgatorio reciban su pago, y beneficio interino, y fizeo la dicha Capellanía

En  
D.



memoria & Mudas de los dños de la fecha en adelante para  
que se digan las mismas perpetuamente y siempre Jamas, que de  
yuso yvan señaladas con los límites, y condiciones siguientes.  
Primeramente señalo por bienes de Sta. Imposición los dichos  
quinientos pata. de principal contenido en la dña Div.ª de  
censo Reconocidos, y cargados en las fincas y bienes que en ella se  
contienen = Con mas otros doscientos pata. en que vendieron  
las tierras de Caluze los quales tiene así mismo Reconocidos, y Re-  
conocidos aceso a dño D. Francisco de Arbolada quien no ha  
otorgado Div.ª por estar esperando el Voto q' hade Excirva  
el Capitan Pedro Fernandez de Navia de los seiscientos que  
tubo en confianza de la dña Maria Morano como lo declara  
en su testamento q' así lo que fuese dicho Voto como los dños  
Doscientos pata. agregandolos a los quinientos contenidos en  
la quinquenta Div.ª, y hecho un cuerpo de toda la Cantidad  
como dicho es la señalo por principal dotación de Sta.  
Capellanía = Item de las Misas de Sta. Capella-  
nia quatro pata. de Abipendio por cada una, y ella  
pellan propietario de ella sea obligado a decir el numero  
de Misas, q' correspondiere a ste. Abipendio por la  
Cantidad que alcantare a Redimir el principal  
q' no va expresado por estar pendiente la Cantidad  
de lo que hade dar el dño Pedro Fernandez de Navia  
y solo sean impuestos, y asegurados los seiscientos pesos  
de suyo mencionados. Las dichas Misas han de  
ser dñadas con Reposo por el Alma de la dicha Ma-  
ria Morano, y las de mas de su obligación como dños =  
Item en compañía de lo que la dicha me comunico  
nombre por primero Capellan propietario de Sta.  
Capellanía al D. D. Diego de Arbolada mi her-  
mano, y despues del a los hijos, y descendientes  
legitimos de D. Francisco Ixt. de Arbolada mi her-  
mano prefiriendo el mayor al menor, y el varón a la  
hembra con forme a Dño. = Item queda en



Vacantes de Capellanías propietarios q. quidan suya dha  
 Capellanía el Patrono, pueda nombrar, y nombre Capellan interino  
 q. la suya el qual sea obligado a decir el numero de Misas  
 de Sta Institución Mebando enteramente el estipendio de  
 su Dotación hasta q. haya Capellan propietario que la  
 suya el qual estando apto para Ordenarse pueda Mebar  
 el superabit de dicho estipendio de q. quiere Ordenarse de  
 Orden suyo quidando a cargo del Patrono el mandado de  
 dar las misas de Sta Institución dando de Simonia  
 el estipendio Ordinario al facendote que las dixere  
 y hacienda que se acuda con el superavit como dicho  
 es al propietario = Item, que Sta Capellanía pueda  
 serua, y suya de Arzobispado para ordenarse a los dicho  
 hijos, y descendientes legitimos de dicho Don J<sup>no</sup> Fr<sup>co</sup>  
 de Arzobispado cada uno en su tiempo segun  
 y como van llamados conforme a D<sup>no</sup>. para la  
 perpetuidad de la propiedad, y servicio de ella =  
 Item en conformidad de la facultad que la dicha  
 Maria Moreno me da por las clausulas suyas m<sup>as</sup>  
 scitas, y lo q. me comunico p. el nombramiento  
 de Patronos me nombro ante en primero lugar  
 por Patrono de Sta Capellanía, y en segundo  
 lugar al dicho D<sup>no</sup> Francisco Joseph de Arzobispado  
 mi hermano, y a sus hijos, y descendientes legi-  
 timos perpetuamente prefiriendo el mayor  
 al menor conforme a dho. y el varon a la hem-  
 bra. Y por q. puede Mebar el caso de Venia  
 arceobispado de patronato en un solo Individuo  
 que sea el mismo de los aqui llamados, y  
 que de no tenga sucecion en quien no aya de  
 continuarse para la permanencia del, doy fe

condicio



cultad al tal Vnmo Patrono para q pueda nom-  
brar otro o otros Patronos, y si llegare el caso de falta  
totalmente la descendencia legitima del dicho D.  
Juan. Fr. & Abokeda; y q por la Cuna no haya

Capellanes propietarios para el servicio de Sta  
Capellania Vnmo, y nombro por tales <sup>Patronos</sup> Capellanes  
a los hijos Descendientes legitimos del Capitan  
D. Martin Prieto & Foran, y de D. Juana  
& Abokeda mi hermana por la misma orden  
y preferencia, y por falta de Descendientes legi-  
timos a los dños D. Martin Prieto &  
Foran, y D. Juana & Abokeda, Vnmo, y nom-  
bro por <sup>Capellanes</sup> Patronos a los hijos, y descendientes  
legitimos de D. Juan. & Bonilla Delgado, y  
de Dona Theodora & Abokeda con la misma

preferencia que los de mas sean llamados, y si lle-  
gare el de q totalmente se extinguieren, qacaben  
las tres descendencias aqui llamadas para la  
propriedad, y servicio asi el Patronato como  
de la Capellania Vnmo para entonces por Pa-  
tronos, y Capellanes a los Muy R. D. <sup>ppp</sup> Prior  
y Religiosos del Convento de S. Santo Domingo

de Sta Ciudad y Negro, y encargo a todos los <sup>ppp</sup> Patronos  
y Capellanes el cuidado en la permanencia  
de Sta Capellania atendiendo como interesados

en ella ala seguridad de las fincas en que  
hubiere imbuerta. Doy el poder, y facultad  
que se requiere a los dños Capellanes, y a cada  
uno en su tiempo para que hayan percivan, y



Heben los Reddidos q. correspondieren al principal de  
 Sta Capellanía por Razón del Dispendio de las Mi-  
 sas que fueron obligados a decir por la dha Dotación  
 de quatro p. por cada una. — Pido, y suplico  
 al H<sup>mo</sup> Señor Obispo & Abte Obispado Jessor su  
 Provisor, y Vicario general y a su Señoría Venerable,  
 Dean, y Cautido (en) sede vacante ante quien  
 representare Sta Iglesia de Imposición hagan  
 de ella (todas las veces necesarias) Colación, y Cano-  
 nica Institución, y enijan, y enien en vniuers  
 Ecclesiasticos Sta Capellanía, y la Renta, y si-  
 tuación de ella interponiendo su autoridad  
 y Decreto Judicial para que en todo tiempo sea  
 firme, y que la apuere ò no quiero que se guar-  
 de, y cumpla en todo y por todo Sta habria por  
 firme en todo tiempo q. lo en la forma q.  
 pundo lo civo, y conuiento en vneprio Ecclesias-  
 tico, y de temporales en Espirituales. Tapanto  
 del dño. & Remencia, y pocecion, y propiedad  
 y otros qualesquiera que pertenescan a los  
 bienes de la dha Mañá Monio los de Sta  
 Institucion, y los q. sedo Rnumio, y trasgasso en  
 los dichos Capellanes cada uno en su tiempo  
 para que y sin de ellos, y goren de sus furo  
 y Renta en la forma que queda Rfenida con  
 todas las quales condiciones hago e instituyo  
 la dha Capellanía y a su firmessa obligo los  
 bienes de su fundacion, y doy poder a las Justia

q[ue] esta causa p[ueda]n, y e[st]an cono[ci]da para q[ue]  
compelan ala Execucion, y cumplimiento de lo  
q[ue] dicho es por todo rigor de Dio. y via ex[tra]  
c[ur]ra. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo  
en Popayan adies, y seis de Junio de mill setec  
cientos, y diez, y seis años ante J[uan] de Sta  
Mada Escrivano de su Mag[ist]r. y pp[ro] de Sta C[or]t.  
y testigos que lo fueron presentes el Sr. D[omi]n  
Antonio del Castillo Alcalde de la d[icha] Real  
mandad D. J[uan] de Piedrahita y Don  
Francisco Mag[ist]r. de Ayala vecinos de ella  
yo el referido Sr. Don Juan Mag[ist]r. y pp[ro] doy  
fe. q[ue] como al Sr. otorgante y q[ue] este Ins  
trumento otorgo en mi presencia y

de los testigos de q[ue] se hace mencion  
D. D. Pedro de Abololeda Salazar  
Antemi J[uan] de Andregada Sr. R[es]

Fue por el Sr. D. Juan de la Cruz, y en fe de ello lo otorgo, y firmo - En fe de lo qual - En la Ciudad de Popayan a siete de Julio de mil setecientos, y diez, y seis años -  
En la Ciudad de Popayan a siete de Ju  
lio de mil setecientos, y diez, y seis años  
el Senor Doctor Don Pedro de Abololeda  
Salazar Provisor, y Vicario general de  
este Obispado, habiendo visto la Fundacion  
de Capellania de Maria noveno hecho  
por v[er]d. como en Albacea, y que aunque  
se pusieron Edictos, no tubo Opositor al  
guno a la propiedad de ella, ni alav fins

Autor  
aprobac[ion]



cas, sobre que esta impuesta: dixo Sum-  
 mexed, que la aprobaba, y aprobò en bas-  
 tante forma, y declaraba, y declarò por  
 legitimo Capellan propietario de dichos  
 Capellanias al Doctor Don Diego de la  
 Arboleda Salazar, en cuya atencion eri-  
 gia, y erigio dicha Capellania, y los Bie-  
 nes, sobre que esta impuesta, de tempo-  
 rales en espirituales, para que sean ha-  
 bidos, y tenidos por tales, para que go-  
 zen de su fuero: En cuya conformidad  
 mandaba, y mandò al dicho Capellan  
 propietario comparezca à recibir la Cola-  
 cion, y Canonica Institucion de dichos  
 Capellania, à quien como à tal se le  
 acuda en cada un año con los Peditos  
 correspondientes al principal de dicha  
 Capellania: Avisa lo proveyo mandò, y  
 firmò = Doctor Don Pedro de Arboleda  
 Salazar = Antemi Thomas Rodri-  
 guez Notario = Entre Reyes =  
 onza = Contienen = Josef = Francisco = Pata-  
 nos = y Capellanes = dicho = Enmendad = do-  
 todo vale = Fervado = fincar = declaran = en no vale =



Enmendada este Ferv. con el de la Escrup. defundada. y esto enq. de que  
 hace mención, q. se halla en el Protocolo de Capellan. q. comprende los años  
 de 1700. ha el de 1717. al Num. 5. q. esta unti largo dedonde se ha de sacar ca  
 ungen. y concert. va cista, y vend. ag. en lo neces. med. fero, y en fe de ella  
 y delo mand. p. Dec. se dice vete uler is y el puer. en Pij. y Enm. deca. y oris  
 de 1795.

Don

Josef Joaquín Dubois, y  
 Notario

Crucificado

N. A.  
Copia de la fundación de la Cap. de Maria Inmaculada  
hecha p. D. S. D. D. Pedro de Alarcón mi fco =

Carga 15 Mitas resadas a N. p.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or ecclesiastical document.]*

